



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL  
N° 487 -2019-GR CUSCO/GR**

Cusco, 03 SET. 2019

**EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO**

**VISTO:** El expediente de Registro N° 2823-2019, sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por las Pensionistas del Decreto Ley N° 20530 **ANA WILMA BALLADARES CARDENAS y BALVINA ANGELICA APARICIO ARGANDOÑA DE PALLARDEL**, contra el Acto Administrativo contenido en la Carta N° 036-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH del 06 de mayo 2019, emitido por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco y el Dictamen N° 114-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Que, mediante Acto Administrativo, contenido en la Carta N° 036-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH del 06 de mayo 2019, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, emite respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de pensiones conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 519-2014-GR CUSCO/PR del 03 de abril 2014, emitida por el Gobierno Regional del Cusco, concluyendo que las pensionistas **ANA WILMA BALLADARES CARDENAS y BALVINA ANGELICA APARICIO ARGANDOÑA DE PALLARDEL**, no se encuentran incluidas en ninguna de las dos Sentencias Judiciales, por tanto no es procedente aplicarles los extremos de las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nros. 519-2014-GR CUSCO/PR del 03 de abril 2014, ni la Resolución Ejecutiva Regional N° 982-2018-GR CUSCO/GR del 11 de diciembre 2018, emitidas por el Gobierno Regional del Cusco, por cuanto la Resolución Ejecutiva Regional N° 519-2014-GR CUSCO/PR del 03 de abril 2014, se ha emitido en cumplimiento de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2009-00013-0-1017-JM-LA-1, contenida en la Resolución N° 33 del 23 de marzo 2011, emitida por el Primer Juzgado Mixto de Wanchaq de la Corte Superior de Justicia del Cusco, y la Resolución N° 28 " Auto que dispone ejecución de Sentencia", emitida en el Proceso de Amparo signado con el Expediente N° 01320-2017-1001-JR-CI-05;

Que, con escrito del 04 de junio 2019, las impugnantes interponen Recurso Administrativo de Apelación, contra el Acto Administrativo, contenido en la Carta N° 036-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH del 06 de mayo 2019, emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 228.2 del Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, el Acto Administrativo recurrido ha sido notificado el 24 de mayo 2019, conforme se desprende lo consignado en la parte superior de la primera hoja del citado Acto Administrativo;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. El Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por las impugnantes señoras **ANA WILMA BALLADARES CARDENAS y BALVINA ANGELICA APARICIO ARGANDOÑA DE PALLARDEL**, contra el Acto Administrativo contenido en la Carta N° 036-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH del 06 de mayo 2019, emitido por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico sobre los mismos hechos, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, estando los numerales 217.1 y 217.2 del Artículo 217° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen: Que





frente a un Acto Administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los Recursos Administrativos señalados en la Ley. Solo son impugnables los actos administrativos definitivos, que ponen fin a la instancia, **y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.** La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el Recurso Administrativo que en su caso se interponga contra el acto definitivo. Bajo este contexto normativo se infiere que son materia de contradicción y/o impugnación administrativa los actos de trámite entre otros como es el presente caso, el Acto Administrativo contenido en la Carta N° 036-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH del 06 de mayo 2019, emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, teniendo en cuenta que la citada disposición administrativa, pone de conocimiento de los impugnantes, sobre la Improcedencia del Reconocimiento y Pago de Pensiones conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 519-2014-GR CUSCO/PR del 03 de abril 2014, emitida por el Gobierno Regional del Cusco;

Que, para los fines del presente, se hace oportuno mencionar que el Primer Juzgado Mixto de Wanchaq de la Corte Superior de Justicia del Cusco mediante Sentencia prologada en el Expediente N° 2009-00013-0-1017-JM-LA-1 y contenida en la Resolución N° 33 del 23 de marzo 2011, FALLA: Declarando **FUNDADA LA DEMANDA** Contencioso Administrativa interpuesta por la Asociación de Pensionistas del Decreto Ley N° 20530 del Gobierno Regional del Cusco, representado por su Presidente **LEON CURRI PAUCARMAITA**, solicitando la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1801-2008-GR CUSCO/PR, que se refiere a la nivelación de pensiones de sus asociados de acuerdo al último cargo activo que ocuparon en el Gobierno Regional del Cusco, con inclusión del incentivo de productividad, reintegro de pensiones, intereses legales manteniéndose los montos nivelados, contra el Gobierno Regional del Cusco con emplazamiento del Procurador Público Regional. En consecuencia **DECLARA** la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1801-2008-GR CUSCO/PR del 1° de diciembre 2008 y se Dispone que la demandada Gobierno Regional del Cusco cumpla con la **nivelación de pensiones de sus asociados de acuerdo al último cargo activo que ocuparon en el Gobierno Regional Cusco, con inclusión de incentivo de productividad, reintegro de pensiones, intereses legales manteniéndose los montos nivelados;** sin costas ni costos, posteriormente mediante Resolución de fecha 1° de julio del 2013, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARO INFUNDADO** el Recurso de Casación y en consecuencia se resolvió No Casar la Resolución N° 69 emitida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco, por tanto la Sentencia recaída en el Expediente N° 2009-00013-0-1017-JM-LA-1, contenida en la Resolución N° 33 del 23 de marzo 2001, expedida por el Primer Juzgado Mixto de Wanchaq de la Corte Superior de Justicia del Cusco, quedado firme y consentida en calidad de cosa juzgada;

Que, de la revisión de los antecedentes de la Resolución Ejecutiva Regional N° 519-2014-GR CUSCO/PR del 03 de abril 2014, emitida por el Gobierno Regional del Cusco, se tiene que la misma resuelve RECONOCER a favor de la Asociación de Pensionistas del Decreto Ley 20530, la Nivelación de Pensiones de sus asociados de acuerdo al último cargo que ocuparon **con inclusión del Incentivo de Productividad, reintegro de pensiones, intereses legales**, manteniéndose los montos nivelados, conforme al contenido de la Sentencia de 23 de marzo 2011; y mediante Resolución N° 39 del 18 de julio 2011 emitida en el Expediente N° 00013-2009-0-1001-JM-LA-01 por el Primer Juzgado Mixto de Wanchaq de la Corte Superior de Justicia del Cusco, se dispone: "TENGASE por aprobada el **Cuadro de Liquidación de Pensiones Devengadas y de Nueva Pensión presentada por la Asociación de Pensionistas del Decreto Ley N° 20530 de la Región Cusco**", el mismo que **comprende a 98 pensionistas**, esto es, que la entonces demandante elaboró bajo su responsabilidad y libre albedrío el listado de quienes consideraba "sus asociados", individualizando así a los pensionistas a los que les asistía el derecho reconocido por el poder judicial, entre los que no se encuentran los nombres y apellidos de las impugnantes **ANA WILMA BALLADARES CARDENAS y BALVINA ANGELICA APARICIO ARGANDOÑA DE PALLARDEL** pensionistas de la Sede Regional cuya inclusión se pretende en forma irregular, ahora en sede administrativa;

Que, conforme establece el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. **No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.** En consecuencia la Entidad ha cumplido con implementar la sentencia judicial en sus propios términos a favor de los 98 pensionistas acreditados por la Asociación de Pensionistas Decreto Ley N° 20530 del Gobierno Regional del Cusco, contrario sensu se vulneraría lo establecido en la norma mencionada;





Que, de la documentación que obra en el expediente administrativo se tiene que las impugnantes, cuya inclusión de Incentivos de Productividad pretendidas, tienen la condición de pensionistas cesantes, sujetos al Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado del Decreto Ley N° 20530, no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990 – Sistema Nacional de Pensiones, sino más debieron referirse a las Resoluciones N° 0330-88-TSC y 387-88-TSC 2da Sala de fecha 24 de mayo de 1988, emitidas por el ex Tribunal del Servicio Civil, que establecían que la carrera administrativa es ascendente y no descendente, esto es, en el mejor de los casos el empleado público de carrera asciende de categoría o a la categoría inmediata superior, y en el peor de los casos permanece en la categoría alcanzada hasta el final de su carrera administrativa, y en ningún caso y por ningún motivo puede ser rebajado de categoría, ni en la actividad ni en la cesantía. Jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Pública establecida en el artículo 39° del Decreto Legislativo N° 276, que tuvo vigencia del 10 de mayo de 1988 al 24 de diciembre de 1992, fecha de la vigencia del Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia, que en su Disposición Final Complementaria **HA DEROGADO EXPRESAMENTE** el Capítulo VII del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que en sus artículos 36° al 42° establecía lo correspondiente al Tribunal del Servicio Civil y de los Consejos Regionales del Servicio Civil, consecuentemente la jurisprudencia de observancia obligatoria emitida por el ex Tribunal del Servicio Civil no son de aplicación a partir del 25 de diciembre de 1992, y no constituyen precedentes de observancia obligatoria, por estar expresamente derogadas;

Que, en cuanto a la pretensión económica del Incentivo Laboral por Productividad, el Decreto Supremo N° 067-92-EF establece que los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo tiene la responsabilidad de la administración del fondo. Igualmente por Decreto Supremo N° 025-93-PCM se dispone hágase extensivo las entregas dispuestas por el Decreto Supremo N° 067-92-EF a los trabajadores del sector público, en cuyos organismos por disposición legal expresa, se haya culminado el proceso de reorganización, dispuesto por el Decreto Supremo N° 166-91-PCM y normas complementarias, con posterioridad al 31 de diciembre de 1991 laboran fuera del horario normal de trabajo y cuenten con documentos de gestión correspondientes como son el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, Cuadro para Asignación de Personal – CAP, Presupuesto Analítico de Personal – PAP, conforme a las disposiciones legales administrativas vigentes, precisando que lo dispuesto en el Decreto Supremo en mención, es de aplicación para los pliegos del gobierno Central e Instituciones Públicas, cuyas remuneraciones están reguladas por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no siendo de aplicación para los servidores que se encuentran comprendidos en el Régimen Laboral de la Ley N° 4916 de la actividad privada;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 110-2001-EF publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de junio del 2001, los beneficios que se otorgan a los servidores públicos por aplicación del Decreto Supremo N° 067-92-EF, Decreto Supremo N° 025-93-PCM, Decreto Supremo N° 006-75-PM, en concordancia con el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, correspondientes a los incentivos o entregas económicas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, **NO TIENEN NATURALEZA REMUNERATIVA**, y solo corresponde otorgar a funcionarios y servidores que se encuentran en actividad, desempeñando funciones en forma real y efectiva sujetos a los alcances del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, el Tribunal Constitucional ha emitido Sentencia recaída en el Expediente N° 03741-2009-PA/TC del 18 de octubre 2010, que resuelve **DECLARAR INFUNDADA** la demanda interpuesta por **MARIA SANCHEZ ROCA**, en relación a la pretensión de la demandante, respecto a la **NIVELACIÓN DE PENSIONES CON INCLUSIÓN DE INCENTIVOS LABORALES**, establecido por el Decreto de Urgencia N° 088-2001, por ende los incentivos laborales, en ningún caso corresponde a los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 y específicamente a las señoras **ANA WILMA BALLADARES CARDENAS** y **BALVINA ANGELICA APARICIO ARGANDOÑA DE PALLARDEL**. Máxime que el literal b.3 de la Octava Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aplicable ultractivamente al caso dispone: “**Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales** y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados”;

Que, por consiguiente, la Sentencia contenida en la Resolución N° 33 del 23 de marzo 2014 expedida por el Primer Juzgado Mixto de Wanchaq de la Corte Superior de Justicia del Cusco, solo corresponde a los pensionistas que interpusieron ante la autoridad jurisdiccional la demanda contencioso administrativa, y no es de aplicación por analogía, extensión, similitud para los recurrentes pensionistas del Decreto Ley N° 20530, no siendo vinculante ni precedente de observancia obligatoria en la vía administrativa para casos similares o análogos al presente, por lo que es **IMPROCEDENTE** incluirlos en sus alcances y menos en la Resolución Ejecutiva Regional N° 519-2014-GR CUSCO/PR del 03 de abril 2014;





Que, en cuanto al reconocimiento de Incentivos Laborales, se debe tener en cuenta además solo como referencia, el **precedente judicial vinculante** Casación N° 008362-2009-AYACUCHO del 07 de diciembre 2011, proveniente de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República publicado en fecha 04 de enero del 2012 en el Diario Oficial "EL Peruano", en el que el Supremo Intérprete respecto al Incentivo de Productividad para los servidores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, ha establecido el criterio de interpretación siguiente: "**Las entregas dinerarias y/o beneficios cualquiera fuera su denominación, efectuadas con cargo a los fondos del CAFAE, no tienen, ni nunca tuvieron naturaleza remuneración y siempre fueron destinados a los trabajadores en actividad**";

Que, por lo expuesto y por su manifiesta ilegalidad, no corresponde bajo ningún contexto acceder a lo peticionado por las impugnantes, sobre inclusión del Incentivo de Productividad establecido en los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 519-2014-GR CUSCO/PR del 03 de abril 2014, emitida por el Gobierno Regional del Cusco, que resuelve RECONOCER a favor de la Asociación de Pensionistas del Decreto Ley 20530, la Nivelación de Pensiones de sus asociados de acuerdo al último cargo que ocuparon con inclusión del Incentivo de Productividad, reintegro de pensiones, intereses legales, manteniéndose los montos nivelados, conforme al contenido de la Sentencia contenida en la Resolución N° 33 del 23 de marzo 2011, expedida por el Primer Juzgado Mixto de Wanchaq de la Corte Superior de Justicia del Cusco;

Estando al Dictamen N° 114-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21° e inciso a) del Artículo 41° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el Artículo único de la Ley N° 30305- Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por las señoras **ANA WILMA BALLADARES CARDENAS** y **BALVINA ANGELICA APARICIO ARGANDOÑA DE PALLARDEL**, Pensionistas del Decreto N° 20530 de la Sede del Gobierno Regional del Cusco, contra el Acto Administrativo contenido en la Carta N° 036-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH del 06 de mayo 2019, emitido por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, debiendo **CONFIRMARSE** en todo sus extremos el Acto Administrativo recurrido por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA** la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** la presente Resolución Ejecutiva Regional, a la Oficina de Recursos Humanos de la Sede Regional, interesadas y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



**JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA**  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO